

Título: Cooperación política y ambiental para salvar al Delta del Paraná

Autor: Fernández, Cristian H.

Publicado en: RDAmb 65, 08/03/2021, 258

Cita Online: AR/DOC/158/2021

Sumario: I. El Delta en llamas.— II. Humedales sin fronteras.— III. Cooperación político-ambiental.— IV. El diálogo ambiental entre poderes y escenarios potenciales.

(*)

"La frontera se corrió y el avaro destruyó, sin escrúpulo ni son y sin importarle nada. A la tierra volverás, no la hieras nunca más". Raly BARRIONUEVO, "Tu memoria y tu mañana".

I. El Delta en llamas

El 11/08/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó el caso "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental" para enviar un mensaje institucional a autoridades de distintas jurisdicciones afectadas por devastadores incendios que han adquirido magnitud regional.

El Alto Tribunal encara el caso desde dos perspectivas. Por un lado, la antropocéntrica, que se detiene en la afectación del derecho a la salud no solo de los isleños sino también de la población en general, como consecuencia de que el aire de ciudades vecinas como Rosario se ha visto contaminado por el humo de los incendios (1). Por otro lado, presenta una mirada ecocéntrica-sistémica que enfatiza que los incendios descontrolados están devorándose un reservorio de biodiversidad que brinda alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos (2). En efecto, la Corte señala que, como consecuencia de los incendios, se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia abruptamente el uso del suelo, desaparecen innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad. Todo ello causa un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná.

Nuestro Máximo Tribunal no desconoce que los incendios constituyen una práctica antigua del avance de la frontera agrícola, pero alerta que, en la actualidad, han adquirido una dimensión gigantesca que afecta a todo el ecosistema y la salud de la población. En este sentido, la Corte explica que el caso no se trata de una quema aislada de pastizales, sino del efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región.

Frente a este cuadro de situación urgente, la Corte Suprema hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación Civil actora y ordena que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los municipios de Victoria y Rosario, constituyan un Comité de Emergencia Ambiental que adopte medidas eficaces para la prevención, el control y la cesación de los incendios irregulares.

Durante el desarrollo de este comentario, me propongo detener la mirada no solo en lo que dice el fallo de la Corte, sino en las proyecciones que este podría tener en los tiempos por venir.

II. Humedales sin fronteras

Existen múltiples ejemplos, tanto a nivel internacional como en el plano nacional, de que las acciones antrópicas que generan cambios o modificaciones profundas en ambientes naturales como selvas, bosques, humedales o incluso en la fauna misma, tienen un impacto a escala regional, nacional o, incluso, global.

El debate entre el presidente de Brasil Jair Bolsonaro y el francés Emmanuel Macron sobre el Amazonas tuvo que ver con eso. El presidente francés, aduciendo que las acciones en Brasil tienen repercusión en la salud del ambiente mundial, y el brasileño, argumentando soberanía y la pertenencia única de esta región al Estado sudamericano.

Otro caso más cercano lo encontramos en el conflicto entre La Pampa y Mendoza por la cuenca del río Atuel, en el cual la primera se ha considerado enormemente perjudicada con las acciones de modificación aguas arriba en la provincia vecina. Para resolver este conflicto judicial, la Corte Suprema dejó de lado la idea de que se trataba de un caso en el que disputaba el dominio del agua, para detener su mirada en un enfoque ecocéntrico sistémico.

El caso de un río es particularmente medible en términos de impacto, pero ¿qué pasa cuando la utilización irresponsable del ambiente genera un perjuicio a una provincia o provincias vecinas o incluso a la región, debido a la interrupción o alteración de un servicio ambiental o ecosistémico que un bosque o un humedal proveen?

Las conexiones ecológicas resultan extremadamente complejas de analizar y cuantificar. Esos servicios ambientales, tangibles o intangibles, son los necesarios para la supervivencia y estabilidad de los sistemas naturales, incluyendo en ello las actividades productivas que lleva adelante el hombre. Algunos casi imperceptibles, como la polinización de los insectos o los procesos de semillado de muchas plantas de interés productivo. Esos servicios de la naturaleza generados por los ecosistemas de un bosque nativo, por ejemplo, son necesarios para el concierto y la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la salud de las personas.

Los sistemas ambientales como los humedales del Delta son complejos desde una mirada biológica y atraviesan diferentes territorios. Los incendios que los arrasan, junto a la biodiversidad que alojan, tampoco reconocen fronteras geográficas.

No desconocemos que el último párrafo del art. 124 de la CN se refiere al dominio originario que las provincias tienen sobre sus "recursos naturales". Esa misma cláusula constitucional establece, en su primer párrafo, que las provincias pueden crear regiones para el desarrollo económico y social. ¿No podrían entonces crearse regiones para la conservación ambiental? Desde luego que sí. Podrían crearse áreas naturales protegidas que excedan los límites de una provincia.

La fauna, los bosques, los pastizales y los humedales se encuentran protegidos y regulados para su uso por las normativas provinciales y por las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental que dicta el Congreso de la Nación.

La legislación ambiental aborda esta compleja trama de procesos físicos y biológicos con un impacto extendido más allá de los límites geográficos de una provincia a través de leyes de presupuestos mínimos, como la Ley de Glaciares, la Ley de Control de Actividades de Quema o la Ley de Bosques, entre otras. A través de estas leyes, el Congreso de la Nación fija un límite a las provincias, que deberán respetar ese piso mínimo e inderogable de protección y solo podrán complementarlo mediante normas locales. A su vez, la Ley General del Ambiente nos habla de dos principios poco explorados en el desarrollo jurisprudencial de la Corte. Se trata de los principios de solidaridad y de cooperación.

El principio de solidaridad se aleja de la lógica de la construcción artificial de fronteras, ya que los sistemas naturales se extienden más allá del límite donde termina el poder de una comunidad local (3). Esto es lo que sucede con los humedales, que atraviesan diferentes provincias, y con la fauna, que se traslada de una jurisdicción a otra.

El art. 4º, LGA, establece que el principio de solidaridad se orienta al accionar del Estado Nacional y de los Estados provinciales, a la responsabilidad primaria con relación a prevenir y mitigar el daño ambiental transfronterizo y a minimizar los riesgos sobre los recursos interjurisdiccionales. Este principio debe ser leído en forma simultánea con la distribución constitucional de competencias en materia ambiental, con las normas de presupuestos mínimos y con los Principios 7 y 27 de la Declaración de Río de Janeiro.

El ejercicio de las competencias concurrentes que la Constitución Nacional consagra en los arts. 41, 43, 75, incs. 17, 18, 19 y 30, y 125 no implica debilitar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno. En sentido contrario, da cuenta de la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la protección del ambiente (4).

Hace algunos años, junto a Daniel Sabsay, consideramos que los principios de cooperación y solidaridad presentan una conexión evidente, ya que, cuando estamos en presencia de sistemas ambientales compartidos, resulta crucial la cooperación para que los principios de solidaridad y equidad sean operativos (5).

A pesar de su importancia, el principio de solidaridad no es mencionado en el fallo "Equística". Por otra parte, el principio de cooperación sí ha sido invocado por la sentencia de la Corte Suprema y resulta gravitante para la decisión judicial objeto de este comentario.

III. Cooperación político-ambiental

La cooperación se traduce en el intercambio de información, necesidad de notificación y consulta, asistencia en la emergencia, coordinación de investigaciones científicas y asistencia técnica y financiera (6).

La cooperación como principio de política ambiental y como valor social es un eje fundamental del caso "Equística". La Corte recuerda que el 25/09/2008 el Estado Nacional y las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe suscribieron un documento denominado "Carta de intención", en el que se comprometieron a la elaboración de un Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS DP). Entre los objetivos de dicho Plan se previó la necesidad de encontrar soluciones viables y efectivas a la problemática vinculada a los incendios que afectaron diferentes zonas del Delta del Paraná, así como la promoción de procesos tendientes al logro de una armonización normativa al servicio de la conservación y desarrollo sostenible de ese territorio. En el mismo Plan se previó la creación de un Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná, como instancia de coordinación de las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos enunciados en el referido instrumento. Se estableció, asimismo, que las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, conforme a sus ordenamientos jurídicos institucionales, convocarían a los municipios con competencia territorial en el área del Delta del Paraná a efectos de consensuar internamente sus propuestas para la elaboración e implementación del referido Plan Integral (7). El citado Comité fue constituido mediante la res. SAyDS 675/2009. Sin embargo, la emergencia ambiental actual da cuenta de que las medidas adoptadas han sido ineficaces e insuficientes.

Este precedente negativo en materia de coordinación no representó obstáculo alguno para que nuestro Máximo Tribunal insista en este camino de cooperación política como forma de resolver la urgente y grave situación de los focos de incendios. Para ello, incluso se apartó del principio de congruencia y amplió los efectos de la sentencia cautelar a una jurisdicción que no había sido demandada por la parte actora: la provincia de Buenos Aires. Es conocido que en los litigios ambientales existe una elasticidad de los principios procesales que no se da en otras ramas del derecho. Es por ello que la provincia de Buenos Aires fue citada como tercero en el marco de la causa. Esta citación es trascendente porque en el municipio bonaerense de San Fernando se creó en el año 2000 la Reserva de Biosfera Delta del Paraná a efectos de proteger 900 kilómetros cuadrados (8).

En este contexto, la Corte Suprema concede la medida cautelar disponiendo que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental que adopte medidas eficaces para la prevención, el control y la cesación de los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562, en la región del Delta del Paraná. Para llevar adelante estos cometidos, la Corte ordena tomar como base el PIECAS DP. A partir de este fallido plan original se intentará edificar una nueva asociación cooperativa entre gobiernos provinciales y municipales, que deberán efectuar todo el esfuerzo que sea necesario para mitigar el daño ambiental colectivo y los impactos acumulativos que de este se desprenden.

Asimismo, la Corte requiere que el Ministerio de Ambiente de la Nación produzca un informe en respuesta al amparo ambiental. De esta manera, un nuevo jugador a nivel nacional se introduce en esta coordinación interjurisdiccional.

Recientemente, se ha anunciado la creación de faros de conservación, que estarán ubicados en las cercanías de zonas con alta recurrencia de incendios y tendrán una base para la presencia constante de personal, que contará con equipamiento y herramientas específicas como lanchas, vehículos, drones, sistemas de control, estación meteorológica, equipos de comunicación y de monitoreo ambiental (9). Justamente, para que esta estrategia edificada sobre el paradigma de la prevención tenga éxito, es fundamental dotar a los bomberos voluntarios, brigadistas y guardaparques de los recursos económicos y tecnológicos que les permitan sofocar los focos de incendios descontrolados y les brinden protección en esta titánica y heroica tarea.

El principio de cooperación debe integrarse con los principios de solidaridad y equidad intergeneracional, y el plan de acción conjunto debe ser encarado con un enfoque ecocéntrico sistémico que respete el deber constitucional de preservar la biodiversidad. Estas son las coordenadas correctas para enfrentar la crisis actual y construir un diseño institucional robusto que contemple al ambiente como un sistema más allá de las fronteras

provinciales.

La cooperación y coordinación debe comenzar por las autoridades políticas, pero no debe detenerse allí. Desde luego que los gobernantes son los que cargan con la responsabilidad de poner un punto final a la destrucción del ecosistema de las islas del Delta. No obstante, es necesario incluir y comprometer en el debate y en las acciones de mitigación a la sociedad civil, al sector productivo y a las universidades. En este sentido, el Observatorio Ambiental de la Universidad de Rosario (UNR) [\(10\)](#) representa un insumo de utilidad para las autoridades de cara al monitoreo satelital de los incendios y de información para la ciudadanía acerca de la dimensión de esta crisis.

IV. El diálogo ambiental entre poderes y escenarios potenciales

La grave problemática de los incendios en el Delta no es novedosa. En el año 2008, Miguel Lifschitz, por entonces intendente de Rosario, promovió una demanda contra la provincia de Entre Ríos ante la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a efectos de lograr el cese de las quemaduras de pastizales y de la afectación de los habitantes de la ciudad de Rosario y la degradación del medio ambiente. En ese momento, no hubo coordinación política y la Corte tomó intervención para forzar un diálogo imprescindible entre una ciudad y las autoridades provinciales a efectos de mitigar el daño ambiental. A partir de ello, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable elaboró el PIECAS DP.

En ese contexto de gravedad, en el Congreso de la Nación fue debatida y sancionada en diciembre de 2009 la ley 26.562, que estableció los presupuestos mínimos para el control de actividades de quema en todo el territorio nacional. Esta es una de las normas que fue invocada por la Corte en el caso "Equística". Las otras normas invocadas fueron la ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, la ley 26.815 de presupuestos mínimos que regula la protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional, y la ley 26.331 que establece los presupuestos mínimos respecto de la protección de los bosques nativos [\(11\)](#).

Aquí, la cooperación aparece en una dimensión diferente a la referida en el apartado anterior. Se trata de la coordinación entre los diferentes poderes de un mismo Estado. Alejándose de la confrontación, estamos en presencia del paradigma conocido como "diálogo entre poderes", que permite un encuentro entre los jueces y las burocracias administrativas a fin de que los derechos constitucionales no se conviertan en una mera expresión de deseos [\(12\)](#).

Doce años más tarde del amparo ambiental planteado por el intendente de Rosario por las quemaduras de pastizales, la decisión del Alto Tribunal en el caso "Equística" transmite una sensación de déjà vu. Ello, en virtud de que la actual crisis incendiaria en el Delta del Paraná es la muestra cabal de que el PIECAS ha fracasado. A pesar de esto, la Corte se autolimita en su decisión e insiste con la misma fórmula de requerir a las autoridades políticas a nivel provincial, municipal y nacional que unan esfuerzos enmarcados en un Comité de Emergencia destinado a poner fin a los focos actuales y prevenir futuros daños. El consid. 8º del fallo objeto de comentario se refiere a que, en este contexto de emergencia ambiental [\(13\)](#), los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato, y que "[l]a intervención de la justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales citadas" [\(14\)](#). Entre las normas invocadas por el fallo no aparece el Convenio sobre la Diversidad Biológica (ley 24.375). Justamente, esta norma no debe perderse de vista, en virtud de que el fuego está arrasando los humedales y la biodiversidad de las islas del Delta [\(15\)](#).

El fallo sí cita la ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, pero omite mencionar el concepto de "justicia climática", que comenzó a delinear en el caso "Barrick" como "la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad" [\(16\)](#). Así, se desperdició una oportunidad de continuar desarrollando un concepto gravitante para el futuro del litigio estratégico.

De todas formas, estimo que esta no será la última decisión de la Corte Suprema respecto de los incendios, sino que realizará un monitoreo de su propio fallo a fines de constatar la eficiencia del Comité de Emergencia Ambiental en el objetivo de detener y prevenir las llamas, tal como lo ha hecho en el pasado en la megacausa

"Mendoza, Beatriz" o en el conflicto por la cuenca del Atuel entre La Pampa y Mendoza. En efecto, si el mencionado Comité no adoptara medidas eficaces, la Corte podría hacerlo en su lugar, de la misma manera que fijó un caudal ecológico para el río Atuel frente a las discordancias entre las provincias que son recorridas por aquel [\(17\)](#).

Dada la situación de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) que atraviesa el país como consecuencia del COVID-19, la Corte podría convocar a la primera audiencia pública virtual de su historia para que los miembros del Comité de Emergencia den cuenta ante los jueces del Máximo Tribunal de las acciones realizadas para detener los incendios. A esa audiencia virtual podrían asistir también especialistas y las ONG ambientales y conservacionistas.

El fallo objeto de comentario omite citar el principio *in dubio pro aqua*, al cual acudió en el año 2019 la Corte para resolver el caso "Majul". Justamente, los incendios descontrolados ponen en peligro los humedales, cuya importancia fue puesta de relieve por el Alto Tribunal en el citado precedente. Allí, dijo que los humedales cumplen una función vital en materia de control de crecidas e inundaciones, protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes. A su vez, destacó que los humedales cubren solo el 2,6% de la Tierra, registrándose actualmente una pérdida global de aquellos, debido a la actividad antrópica, del 54%. En este contexto, en el consid. 13 del caso "Majul", la Corte Suprema explicó la estrecha conexión que existe entre los principios *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura* y su trascendencia. A saber: "...el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (CS, Fallos 340:1695). En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4º de la ley 25.675) (...). Especialmente el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos' (UICN, Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice, Brasilia, 21/03/2018)" [\(18\)](#).

Más allá de la decisión judicial, el diálogo ambiental entre poderes también abarca al Congreso de la Nación, puesto que, en la actualidad, se está debatiendo en Comisiones un Proyecto de Ley de Humedales. De la misma manera en que los incendios de 2008 forzaron el debate y la sanción en el año 2009 de la ley 26.562, que estableció los presupuestos mínimos para el control de actividades de quema en todo el territorio nacional, hoy la sociedad civil le exige a diputados y senadores la sanción urgente de una Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Humedales. Fernando Miñarro, Licenciado en Ciencias Biológicas y director de Conservación de la Fundación Vida Silvestre, enfatizó ante la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente la necesidad no solo de un inventario de humedales, sino también de un ordenamiento ambiental del territorio para que los incendios no se corran de una región a otra [\(19\)](#).

Ana di Pangraccio, directora ejecutiva adjunta de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), en su exposición ante la Comisión de Ambiente del Senado, opinó que la Ley de Humedales necesita ser una norma progresista, que sea un reflejo del derecho ambiental moderno, consagrando principios legales como el de prevención, precautorio, de no regresión, *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* [\(20\)](#). A su vez, compartió los contenidos mínimos que las ONG que conforman el programa Humedales sin Fronteras han elaborado para dotar de un engranaje institucional a la futura Ley de Humedales que permita asegurar su implementación desde el momento de su promulgación [\(21\)](#).

Una Ley de Humedales constituye una herramienta trascendente pero insuficiente por sí sola para la protección integral de estos ecosistemas complejos y dinámicos. Además, se necesita un compromiso multisectorial, un control riguroso de las autoridades sobre las actividades de quema en el territorio y un presupuesto adecuado que permita la realización del inventario de humedales y garantice el cumplimiento de los fines de la ley.

A esta altura, corresponde destacar que, en caso de continuar los incendios, existen otras causas judiciales en trámite ante la Corte Suprema en las que los jueces de este tribunal podrían enviar mensajes institucionales a las autoridades de los municipios y provincias miembros del Comité de Emergencia. Me refiero, en particular, a la

causa "Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c. Entre Ríos, Provincia y otros s/ amparo ambiental". Allí, las ONG Foro Ecologista de Paraná y Asociación Civil por la Justicia Ambiental, juntamente con niños y niñas menores de edad representados por sus padres, han planteado un caso mucho más profundo y robusto que la medida cautelar propuesta por "Equística", que apenas contaba con 4 páginas. En rigor, el planteo que aún no fue resuelto por el Alto Tribunal involucra la declaración de sujeto de derecho al "Delta del Paraná", haciendo especial hincapié en su carácter de ecosistema esencial para toda la región, la elaboración e implementación de un Ordenamiento Territorial Ambiental y de un plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular, y la conformación de un pacto intergeneracional para la sostenibilidad del Delta en su conjunto. Estas ideas y pretensiones nos recuerdan un caso de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia del 05/04/2018, en el que se ordenó la protección de la Amazonia colombiana (22). Lo medular de esta sentencia es el reconocimiento de la legitimación a menores de edad, que se verán afectados, dentro de décadas, por la deforestación en la Amazonia colombiana y sus efectos en el cambio climático. Corresponde señalar que la acción fue interpuesta por un colectivo en el que se encuentran niños desde 7 años hasta jóvenes de 25 años contra el presidente de la República, los Ministerios de Ambiente y Agricultura, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y distintas gobernaciones, como consecuencia del incremento de la deforestación en la Amazonia. Una de las premisas de esta acción popular es que Colombia adquirió un compromiso internacional a través del Acuerdo de París para reducir los gases de efecto invernadero que provoca la deforestación. Durante el desarrollo de la vida adulta de los promotores de la acción, entre los años 2040 y 2070, y su vejez, desde el 2071 en adelante, según los escenarios de cambio climático, la temperatura promedio en Colombia aumentará 1,6°C y 2,14°C, respectivamente.

La Corte Constitucional de Colombia exhortó al presidente de la República de Colombia a construir en un plazo de 5 meses un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano, tendiente a reducir a cero la deforestación.

Existe una relación estrechísima entre los derechos de la niñez y el cuidado del ambiente (23). La mencionada sentencia protege a la Amazonía colombiana, al exigir un pacto intergeneracional que ponga fin a la injusticia climática. Esa misma mirada intergeneracional y una demanda social parecida han tenido recepción en el planteo de la Asociación Civil por la Justicia Ambiental, el Foro Ecologista de Paraná y los niños y niñas representados por sus padres, en trámite ante nuestra Corte Suprema.

Nuestra Constitución no consagra los derechos de la naturaleza. Tampoco lo hace la Constitución colombiana. Sin embargo, allí el activismo judicial de la Corte Constitucional ha avanzado en un paradigma en armonía con la naturaleza.

¿Es posible que los humedales del Delta sean considerados sujetos de derechos? ¿Es factible un pacto intergeneracional para salvar al Delta del Paraná? Los jueces de nuestro Máximo Tribunal son los únicos que tienen las respuestas a estos interrogantes.

Si seguimos las mismas recetas del pasado, probablemente tengamos los mismos resultados. Quizás ha llegado el momento en nuestro país de avanzar hacia nuevos horizontes en materia de justicia climática y protección ecosistémica.

Esta historia continuará en un futuro capítulo del diálogo ambiental entre poderes.

(*) Abogado, Universidad de Buenos Aires (UBA). Carrera de Especialización en Derecho Ambiental (UBA). Docente en las materias Elementos de Derecho Administrativo y Derecho de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente (UBA).

(1) CS, 11/08/2020, "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", consid. 4º, LL AR/JUR/30464/2020.

(2) CS, 11/08/2020, "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", consid. 3º, LL AR/JUR/30464/2020.

(3) ESAIN, José A., "La Ley General del Ambiente 25.675", en PALACIO de CAEIRO, Silvia B. (dir.), Tratado de derecho federal y leyes especiales, Ed. La Ley, t. I, p. 581.

(4) CS, 03/11/2015, "Papel Prensa SA c. Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa", consid. 5º, LL AR/JUR/43357/2015.

(5) SABSAY, Daniel A. — FERNÁNDEZ, Cristian H., "Principios de solidaridad, cooperación y equidad intergeneracional", LA LEY 2017-B, 599.

(6) LÓPEZ, Hernán, "La regulación del desarrollo sustentable", en WALSH, Jorge R. — DI PAOLA, María Eugenia (dirs.), Ambiente, derecho y sustentabilidad, Ed. La Ley, p. 453.

(7) CS, 11/08/2020, "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", consid. 6º, LL AR/JUR/30464/2020.

(8) Ver <https://www.sanfernando.gob.ar/municipio/secretarias/secetaria-de-salud/direccion-general-de-medio-ambiente/reserva-de-biosfera-delta-del-parana/caracteristicas>.

(9) Ver <https://www.argentina.gob.ar/noticias/cabandie-junto-perotti-anuncio-la-creacion-de-los-primeros-faros-de-conservacion-del-delta>.

(10) Ver <http://observatorioambiental.org/>.

(11) CS, 11/08/2020, "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", consid. 7º, LL AR/JUR/30464/2020.

(12) Ver GARGARELLA, Roberto (comp.), "Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática", Ed. Siglo Veintiuno.

(13) Art. 2º, inc. K), ley *úúúúú*.

(14) CS, 11/08/2020, "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c. Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", consid. 8º, LL AR/JUR/30464/2020.

(15) Ver <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/incendios-argentina-cuales-son-algunas-especies-mas-nid2447480>.

(16) CS, Fallos 342:917, consid. 21.

(17) CS, 12/08/2020, "La Pampa, Provincia c. Mendoza, Provincia s/ uso de aguas", LL AR/JUR/24368/2020.

(18) CS, Fallos 342:1203, consid. 13.

(19) Ver <https://youtu.be/BadEcHsS2rg?t=3762>.

(20) Ver <https://youtu.be/qdG12WCu75s?t=259>.

(21) Ver <https://www.leydehumedalesya.org/archivos/documentoContMin.pdf>.

(22) Corte Constitucional de Colombia, 05/04/2018, "Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffry Rodríguez Peña, entre otros c. Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés".

(23) CS, Fallos 339:1423; BARRILIS, Natalia — FERNÁNDEZ, Cristian, "Niñez y ambiente: el derecho al futuro", RDFyP, vol. 2019-6, Ed. La Ley, ps. 149-158.